

Expte.: 64e/2022

Valencia, a 28 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para el 28 de septiembre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 16 de septiembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte, con núm. de Registro GVRTE/2022/2935346, recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre propio, en su condición de vocal de la Comisión Gestora federativa y de candidato electo a la asamblea por el estamento de deportistas por la circunscripción de Castellón en la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) contra el calendario electoral propuesto por la Comisión Gestora de la FTTCV el pasado día 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Motivos en los que se articula su recurso.

Los motivos en los que se articula el recurso son:

- 1.º) La Comisión Gestora no es competente para proponer ningún calendario electoral. Tal como recoge el art. 10.15.f) del Reglamento Electoral, esa función recae expresamente en la Junta Electoral.
- 2.º) Aunque el calendario electoral contempla la posibilidad de que la Asamblea para la elección de presidencia y junta directiva coincida con día de competición, entiende el recurrente que no es de recibo que siendo que el 8 de octubre coincide con jornada de ligas programada dentro del calendario deportivo de la temporada 22-23, que algunos asambleístas forman parte de equipos que tienen competición en diversos puntos de la geografía valenciana, desde Castellón hasta Alicante, esta asamblea tan relevante para el futuro de la FTTCV se convoque precisamente en esas circunstancias y para celebrarse en Alicante, siendo inviable para muchos asambleístas poder acudir a la misma sin incurrir en un no presentado a la jornada liguera.

TERCERO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de su recurso.

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, solicita:

- 1.º) Que se considere presentado en tiempo y plazo el presente recurso, ya que ninguna de las comunicaciones realizadas por la Comisión Gestora federativa indica plazo a interponer ni ante la Junta Electoral ni ante el propio Tribunal del Deporte.
- 2.º) Que se deje sin efecto el Nuevo Calendario por no estar propuesto por el órgano competente, la Junta Electoral, ni aprobado por órgano con potestad suficiente para hacerlo, la Comisión Gestora no la tiene, y, en su defecto, que, dado que ya hay asambleístas electos proclamados, se convoque Asamblea Extraordinaria para aprobar un nuevo proyecto de calendario, o ratificar el propuesto por la Comisión Gestora.
- 3.º) Subsidiariamente, que, dada la coincidencia con jornada de competición, la sede de votación quede fijada en un punto más céntrico de la geografía valenciana, como Valencia o Algemesí, o el propio centro de especialización deportiva de Cheste, reduciendo los

inconvenientes que representa, para una gran mayoría de asambleístas, un punto tan distante como Alicante.

A los anteriores hechos es de aplicación el siguiente

FUNDAMENTO DE DERECHO

Único. Incompetencia del Tribunal del Deporte para sustanciar el recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es en estos momentos incompetente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2, 161 y 166.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, pues la pretensión electoral planteada por el recurrente compete resolverla en primer término a la junta electoral federativa –que, por lo demás, es la competente para «proponer la modificación del Calendario electoral cuando resulte necesario –como en este caso–, que deberá ser aprobado por el órgano competente en materia de deporte» [art. 9.15.f) Orden 7/2022]–. Ciertamente, tal y como determinan los antecitados preceptos, el control de legalidad sobre los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las citadas juntas electorales.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra el calendario electoral propuesto por la Comisión Gestora de la FTTCV el 12 de septiembre de 2022, y **REMITIRLO** junto con el expediente completo tramitado con el núm. 64e/2022 a la Junta Electoral de la FTTCV, por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Único.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.09.28 17:42:21 +02'00'